



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/307/2021

Actor: Gloria Amayde Camas Pérez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/307/2021, promovido por **Gloria Amayde Camas Pérez**, por su propio derecho y en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del registro de José Arturo Orantes Escobar, como candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por el partido MORENA, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contenido en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

Antecedentes

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

¹ De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁵, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ En lo subsecuente IEPC.

Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Proceso Electoral Local 2021⁸

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

3. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

4. Registro de candidaturas. El día veintinueve de marzo, concluyó el plazo de registro de solicitudes de candidaturas ante el Instituto de Elecciones.

5. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales estuvieron sujetas a revisión y aprobación, del Consejo General de dicho Instituto.

6. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁹, mediante sesión del Consejo General, resolvió sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁹ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

7. **Etapa de campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

8. **Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

9. **Acto impugnado.** El accionante manifiesta que si bien tuvo conocimiento del acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021 el día diecisiete de abril de dos mil veintiuno, día en que fue publicado en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fue hasta el día treinta de abril, que al realizar una búsqueda de las personas inhabilitadas en la página oficial del sistema de consulta de servidores públicos sancionados, que tuvo conocimiento que José Arturo Orantes Escobar, se encuentra inhabilitado, razón por la cual su candidatura es contraria a la normatividad electoral del Estado de Chiapas, por no reunir todos los requisitos de elegibilidad.

II. Trámite Jurisdiccional.

a) **Presentación de la demanda.** Con fecha treinta de abril del actual, la actora presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, escrito de demanda relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido en contra del registro de José Arturo Orantes Escobar, como candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, por el partido MORENA, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contenido en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

b) Turno. Por acuerdo de Presidencia de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; se ordenó formar el expediente asignándole el número **TEECH/JDC/307/2021** y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio **TEECH/SG/711/2021**.

c) Radicación del expediente y requerimiento al promovente.

En acuerdo dictado el seis de mayo, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el juicio ciudadano y se requirió a la promovente para que en el término de veinticuatro horas, manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d) Citación para emitir resolución. Mediante auto de nueve de mayo, se tuvo a la actora por autorizada en la publicación de sus datos personales contenido en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; y al advertirse la probable actualización de una causal de improcedencia, se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/307/2021

resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/307/2021, ya que la actora impugna del registro de José Arturo Orantes Escobar, como candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por el partido MORENA, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contenido en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, motivo por el cual es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segunda. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acreditan las causales de improcedencia, previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones II y VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;»

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones II y VI de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la actora, aunado a que el medio de defensa se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

Sobre la actualización de la primer causal, es de destacar que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

En esta lógica, el interés jurídico se surte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de las accionantes, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo que conllevaría a producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho que alega violado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/307/2021

En ese contexto, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente la actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión de las accionantes.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia electoral 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Por consiguiente se precisa, que a partir de la Reforma Constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su

¹⁰ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Además, en dicho criterio realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Con base en lo expuesto, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Ahora en el presente asunto, la accionante pretenden que se revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del referido Instituto, se aprueba las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Lo antes citado, porque a dicho de la accionante, la autoridad responsable al aprobar la solicitud de registro de la Candidatura a José Arturo Orantes Escobar, como Candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por el Partido MORENA, incumple con el requisito de legalidad toda vez que el registro de dicho candidato no reúne todos los requisitos de elegibilidad, por aparecer

como inhabilitado en la página oficial del sistema de consulta de servidores públicos sancionados de la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del marco normativo expuesto en líneas que anteceden, se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dispone que los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Del análisis a las constancias, este órgano electoral advierte copias certificadas expedidas¹¹ por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de veinte de abril del actual, de las que se evidencia que la ciudadana Gloria Amayde Camas Pérez, se encuentra registrada en la lista de planillas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender al cargo de Presidenta Municipal en las elecciones de Ayuntamiento por el Municipio de Villaflores, Chiapas, tal como consta en el anexo 1.3 de la lista de planillas procedentes derivados del registro de Candidaturas para la Elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, mismo que forma parte del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, toda vez que, fue expedida y publicada en el portal oficial del Instituto de Elecciones y participación ciudadana, por servidor público facultado en el ejercicio de sus actividades laborales que se le encomiendan; en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

¹¹ Visible a foja 82 de autos.

De ahí que, si la inconforme impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo relativo al registro del candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas por el Partido MORENA, de autos queda evidenciado que ella se encuentra debidamente registrada para contender con esa calidad y para el mismo cargo de elección popular; es inconcuso que dicho acto impugnado, no afecta su interés jurídico.

Lo anterior es así, por cuanto a que, con la emisión del Acuerdo controvertido no se transgreden en perjuicio de la inconforme los elementos que se exigen para la configuración del interés jurídico, los cuales fueron reseñados en líneas que anteceden; por el contrario, al estar debidamente registrada para contender como candidata a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano, se garantiza su derecho humano de votar y ser votada.

Actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción II, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Asimismo, se actualiza la improcedencia de la demanda, toda vez que conforme al artículo 33, fracción VI, de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que señala lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/307/2021

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

La accionante manifiesta que si bien tuvo conocimiento del acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021 el día diecisiete de abril de dos mil veintiuno, día en que fue publicado en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fue hasta el día treinta de abril, que al realizar una búsqueda de las personas inhabilitadas en la página oficial del sistema de consulta de servidores públicos sancionados, que tuvo conocimiento que José Arturo Orantes Escobar, se encuentra inhabilitado, razón por la cual su candidatura es contraria a la normatividad electoral del Estado de Chiapas, por no reunir todos los requisitos de elegibilidad.

Advirtiéndose de lo anterior, que nos encontramos ante una confesión expresa realizada por la actora en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al manifestar que impugna el **Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiuno**, del cual tuvo conocimiento a través de la página electrónica de referencia.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el citado acuerdo fue dado a conocer a la ciudadanía en general el diecisiete de abril del actual, tal como así lo reconoce la propia actora en su demanda.

Cabe puntualizar que el referido Acuerdo, está relacionado con el presente proceso electoral ordinario local, de ahí que en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano, empezó a computarse a partir del dieciocho de abril y feneció el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente proceso electoral ordinario 2021; por lo que si su demanda la presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hasta el treinta de febrero del actual, es incuestionable que el presente medio de impugnación es por demás extemporáneo.

Actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracciones II y VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se

encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/307/2021**, promovido por Gloria Amayde Camas Pérez; por los razonamientos asentados en la consideración **segunda** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a la actora**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado, por oficio al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.

~~Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera~~
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

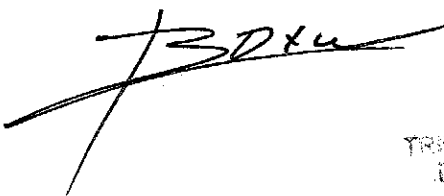
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36,fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/307/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de mayo de dos mil veintiuno.--





TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL